

Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Turbo - Antioquia

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN
REFERENCIA: EXPROPIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: ANI
DEMANDADO: FERNANDO RODRIGUEZ BENITEZ
RADICADO: 2019-98

KATHERINE URIBE TREJOS, identificada con cedula de ciudadanía número 1.028.018.538 de Apartadó, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 291.557 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **BERNARDO URIBE PULGARIN**, me dirijo a Usted respetuosamente y dentro del término legal previsto para ello, con el fin de presentar las siguientes solicitudes:

1. Solicitud previa (teoría del antiprocesalismo)

Debe aflorar esta teoría en consideración a que a pesar de que Vías de las Américas presentó recurso el día 14 de diciembre de 2020, el despacho pretermitió correr traslado a la contraparte a efectos de que recorriera en lo pertinente, lo que trajo como consecuencia la emisión del auto del 17 de marzo de 2021 el cual repone la decisión; mismo que se torna como un defecto o irregularidad que limita mi derecho a la defensa, contradicción y al debido proceso, lo anterior en consonancia con el artículo 133 inciso final del C.G.P que reza:

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

En estricto sentido, lo que se dejó de notificar no fue una providencia y sino un traslado; sin embargo la providencia sobreviniente depende naturalmente y por conexidad de haber ejecutado el procedimiento en debida forma, esto es previo a la emisión del auto, haber corrido traslado del recurso interpuesto (art 319 del C.G.P).

El actuar del Despacho rompe la confianza legítima de mi poderdante, el postulado de predictibilidad y seguridad jurídica del que es beneficiado al desempeñarse en el marco del litigio bajo las pautas preconcebidas, que son obligatorias para todas las partes, e incluso para su señoría que es el director del proceso y el garante del ejercicio idóneo del proceso.

Así las cosas, solicito señor juez se sirva dejar sin efecto el auto que resolvió el recurso y a su turno se corra traslado de dicha solicitud con el fin de pronunciarnos al respecto, conforme lo indica el artículo 319. Del Código General del proceso.

Pruebas

- Pantallazo tyba donde no figura el traslado secretarial.

2. Recurso de apelación frente al auto del 17 de marzo de 2021

En el hipotético caso de que no se tenga en cuenta la anterior proposición, me permito formular recurso de apelación, en los siguientes términos:

En primera medida, el a quo dio por sentado y válido el contenido y alcance del contrato de cesión de crédito N° VA-Z1-04-09-001, aceptando de igual forma el pago reconocido a mi poderdante por valor de \$173.000.000 constitutivo en las mejoras sobre el predio en discusión, situación que no será debatida en el presente recurso; sin embargo, seguidamente dentro del auto que repone, solo hizo referencia al concepto de daño emergente en las consideraciones sin llevarlo al caso concreto para una decisión final al respecto, teniendo en cuenta que este fue el motivo cardinal del recurso impetrado por la ANI.

Es por esto honorables magistrados del tribunal superior de Antioquia - Sala Civil, mi inconformidad frente al no reconocimiento de dichas sumas equivalente a CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS \$168.550.139 por daño emergente, teniendo en cuenta que la base de toda decisión judicial, debe de ser bajo una estructura holística, es decir, que deben confluir las situaciones fácticas, probatorias y jurídicas que soporten la decisión; la providencia del a quo adolece de una motivación argumentativa clara y directamente relacionada con el contenido del recurso y más específicamente con el auto del 17 de marzo, ya que de manera meridiana habla del daño emergente pero no ofrece una carga argumentativa idónea al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe dejar sentado que dentro del avalúo realizado por Asolonjas y presentado por la ANI dentro del presente proceso de expropiación hacen mención que el daño emergente fue pagado a favor de la Concesión Vías de las Américas S.A.S, quienes eran los responsables de realizar las obras de adecuaciones y construcción de paso nivel; no obstante, como se puede observar en los incisos finales del peritaje realizado por la profesional María Teresa Trujillo (el cual no fue objetado), que dichas obras no se encuentran realizadas en el inmueble, generando un riesgo permanente para el personal de trabajo a la hora de continuar con su actividad productiva y la explotación agrícola. (se anexan fotos donde se evidencian los lugares de cruce de la fruta).

Adicionalmente, conforme con la resolución N° 898 de 2014 que hace referencia al daño emergente en su artículo 17 y que fue utilizado como argumento en el

avalúo y recurso presentado por la ANI y por el a quo en las consideraciones, habla claramente de los conceptos en que se presenta el daño emergente en procesos de adquisición predial, utilizando su numeral 2 el cual me permito rezar nuevamente:

Artículo 17. DAÑO EMERGENTE:

2. Desmonte, embalaje, traslado y montaje de bienes muebles:

Se refiere a los costos en que incurrirán los beneficiarios para efectos de trasladar los muebles de su propiedad, ubicados en el inmueble objeto de adquisición, a otro lugar, o la reubicación en el área remanente cuando la adquisición es parcial, e incluye, entre otros, los siguientes conceptos:

- Desinstalación y/o desmonte de bienes muebles, retiro y su embalaje.

- Traslado a un lugar del mismo municipio o distrito en el que se encuentre el inmueble objeto de adquisición, salvo que no exista oferta inmobiliaria de bienes similares, evento en el cual se deberá calcular el valor del traslado al municipio más cercano que sí la ofrezca o traslado al área remanente en caso de que la adquisición sea parcial. En caso de que se requiera el pago de arriendo o bodegaje provisional mientras se adquiere el inmueble que reemplazará aquel objeto de adquisición, se deberán calcular dos traslados:

i) Del inmueble objeto de adquisición al inmueble arrendado o a la bodega, y

ii) De esta al inmueble de reemplazo.

- Reubicación, montaje y/o reinstalación de los muebles. Si la actividad que se desarrolle en el inmueble es productiva, es posible que se requiera la realización, entre otros, de obras civiles con el fin de poder realizar el montaje o reinstalación de los mencionados bienes.

Se deberá tener en cuenta la calidad y condición de estos bienes y la actividad en la que se los utiliza, ya que en algunos casos el desmonte, embalaje, traslado y reinstalación, requerirá un tratamiento especializado.

Para el cálculo de este concepto se debe realizar investigación de mercado y/o encuestas.

Situaciones anteriores que no se han presentado dentro del inmueble tema de expropiación, conforme al anexo 1 - Daño Emergente que se encuentra en el avalúo realizado por Asolonjas, donde se puede evidenciar que los conceptos enunciados son dos ampliaciones de obras hidráulicas, que como también lo informó la perito en el avalúo ordenado de oficio por la juez de conocimiento, son obras que son deficientes para el correcto desempeño de la labor agrícola, ocasionado un grave perjuicio como es la pérdida de plantaciones y fruta no apta para exportación; adicionalmente se encuentra la construcción de pasos a nivel, que es igual de importante para la protección de los trabajadores a la hora de realizar el cruce de la variante con fruta para su embarque y que nuevamente se itera no fue construida.

Por lo anterior Honorables Magistrados, dichas sumas estipuladas dentro del daño emergente por valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS \$ 168.550.139 enunciado en el avalúo de Asolonjas y que no fueron admitidas o enunciadas por el a quo, deberán ser reconocidas al señor Bernardo Antonio Uribe por los motivos anteriormente expuestos, pues de lo contrario, estaríamos frente a un caso de **enriquecimiento sin causa** por parte de La Concesión Vías de las Américas.

Para finalizar, solicito se tenga en cuenta el reconocimiento del 50% del valor pagado por concepto de honorarios a la evaluadora por valor de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS \$ 1.700.000, toda vez que fue una prueba decretada de oficio y dicho pago fue ordenado realizarse por ambas partes. (se anexa recibo de pago).

Pruebas

- Registro fotográfico aportado en el avalúo por la profesional María Teresa Trujillo (nombrado acceso a la parcela por puente dividido de madera-paso nivel).

Atentamente,



KATHERINE URIBE TREJOS

C.C 1.028.018.538

T.P 291.557 CSJud.

RECIBO DE CAJA MENOR

forma nessan

DIA 07 MES 11 AÑO 2020 POR \$ 1.700.000

PAGADO A MARIA TERESA TRUJILLO R

LA SUMA DE UN MILLON SETECIENTOS

MIL PESOS MIL

POR CONCEPTO DE VIA HONORARIOS AVALUO PREDIO

AFFECTADO POR VIAS DE LAS AMERICAS

IMPUTACION

FIRMA DE RECIBIDO

APROBADO

C.C./NIT. 37405422

forma nissan 21-220